

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00706 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago librado el 18 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

Objeto del recurso:

Por la vía del recurso horizontal pretende la ejecutada que se revoque el mandamiento de pago en razón a la “Falta de requisitos formales la factura de venta”, para sustentar dicho alegato indica que el título no fue aceptado por la demandada, pues una vez recibida la factura procedió a desconocerla, no aceptándola, y es así que mediante escrito de fecha 17 de julio de 2019, además indica que no cumple con los requisitos generales (arts. 779 y 621 del C. de Co. y especiales art. 774 de la misma obra sustancial, específicamente resalta que el documento resulta confuso frente a la denominación y características que identifican el servicio prestado y el precio unitario y el valor total de las mismas, los cuales relaciona como requisitos contemplados en el artículo 774 numerales 4 y 5.

Del mismo modo propone por esta vía de reposición las excepciones previas que denominó indebida acumulación de pretensiones ejecutivas y demanda contra herederos.

La replica:

Señala la parte demandante que la factura de venta que contiene la obligación pretendida reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 619 y ss del Código de Comercio, así como los señalados en el artículo 772, 773 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que la recurrente contaba solo con tres días para reclamar contra su contenido, los cuales vencieron en silencio y , frente a la Indebida acumulación de pretensiones, indica que no existen un sin número de pretensiones sino una sola pretensión y demandada además que si bien se indica la palabra herederos en la factura, la demandada fue quien otorgó directamente los poderes y fue con quien se contrató el servicio prestado.

Consideraciones:

Pronto observa el despacho que el auto recurrido debe mantenerse incólume, salvo una corrección que debe hacerse frente al mandamiento de pago, específicamente frente al punto de los intereses por los cuales se libró la orden de pago, para ello abordaremos primero las denominadas excepciones previas para luego abordar los requisitos del título.

Respecto a las excepciones previas que de indebida acumulación de pretensiones ejecutivas y demanda contra herederos, encuentra el despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que exige el código para este tipo de procesos, puntualmente, más allá de que el título indique la expresión “y herederos”, debe tenerse en cuenta que la sola expresión no invalida el contenido del cartular,

máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige única y exclusivamente en contra de la señora Lilia Beatriz Camargo de Piñeros, y bajo esos términos se libró la orden de pago; en el mismo sentido la llamada indebida acumulación de pretensiones está llamada a fracaso, pues no existe tal indebida acumulación, de hecho si se miran las tres pretensiones son completamente lógicas para este tipo de asuntos y ninguna incompatibilidad o incongruencia se presenta entre ellas pues en una se pide el capital, en la otra se pide los intereses y en una última la condena en costas, de modo que de la simple lectura de las mismas resulta elemental concluir que no hay lugar a la prosperidad de las excepciones previas

Cosa distinta ocurre con el punto de los intereses anunciado de manera preliminar en el punto “2.- Del auto atacado”, en donde se debe aclarar que los intereses moratorios ordenados son los comerciales, ello por una simple razón, pues dentro de nuestro ordenamiento legal no se concibe el cobro de interés civil tratándose de la mora en el pago de obligaciones de naturaleza netamente mercantil como las que envuelven las facturas cambiarias de venta, sin embargo, se observa que existe un error en el mandamiento en lo que concierne a la fecha desde la cual deben hacerse efectivos pues se consignó una fecha anterior a la de la creación y vencimiento del título, cuando en este caso lo correcto debía ser a partir de la recepción del mismo, pues su vencimiento coincidía con la fecha de expedición, por ello deberá indicarse que los intereses moratorios corren desde el día 7 de junio de 2019, sobre la fecha fijada debe indicarse que mal podrían correrle a la ejecutada intereses de mora antes de tener conocimiento de la obligación de pagar la factura.

En torno a los requisitos formales del título contenidos en los numerales contemplados en el artículo 774 numerales 4 y 5, basta decir que los mismos eran exigibles antes de la vigencia de la Ley 1231 de 2008, que entre otras cosas modificó el artículo 774¹ del código de comercio, así las cosas, los requisitos formales que por los cuales se duele la parte ejecutante no son exigibles a efectos de restarle la calidad de título valor al documento enrostrado en el proceso.

¹ Según el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: “Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En punto de la falta de aceptación del título, se debe advertir que la ejecutada no discute la fecha en que recibió la factura y bajo esas premisas a la fecha en que se dispuso la no aceptación ya había fenecido la oportunidad para tal oposición.

Lo anterior no significa que no se pueda discutir al interior del asunto como excepción de merito lo relativo al negocio jurídico que dio origen a la creación del título, no obstante, esa discusión que en esencia requiere el desarrollo de un debate probatorio no es propio de la resolución por la vía de la reposición.

En atención a lo brevemente expuesto se resuelve:

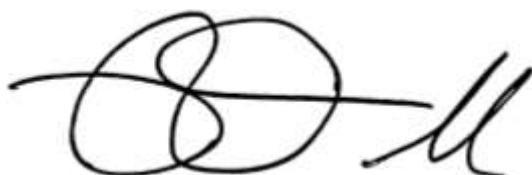
Primero: No reponer el mandamiento de pago librado el 18 de noviembre de 2019.

Segundo: Corregir el numeral segundo del mandamiento de pago librado el 18 de noviembre de 2019, bajo el entendido que la fecha correcta a partir de la cual se cobran los intereses moratorios es el día 7 de junio de 2019 y no como erradamente se indicó en dicha providencia.

Tercera: Dada la interposición oportuna del recurso de reposición, por secretaria controles el termino con que cuenta la parte ejecutada para pagar y/o proponer excepciones de mérito.


Vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el tramite que corresponda.

Notifíquese,



**RON11ALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

cja

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 12 de febrero de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 009 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

2

Firmado Por:

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09252ba201f17dd9a11cc7262eb6619638f4adda40acfc823a8f75addf0a7b3c**

Documento generado en 11/02/2021 06:15:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**